



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 1463 (2011-00118)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.641.340, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 16 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA** el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Aguachica, Cesar, en sentencia del 13 de junio de 2012, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, donde resultara como víctima la menor de edad para ese entonces A.L.C.T., por hechos ocurridos en junio de 2011. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de julio de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 10 de abril de 2014.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 421-2021EE0011242 sin fecha, ingresado al despacho el 10 de febrero de 2021, el Director del EPAMS Girón, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL PALENCIA MEDINA**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17614414	01/09/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	126
17694225	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	372
17797641	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	372
17875404	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348



TOTAL HORAS DE ESTUDIO	1218
-------------------------------	-------------

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	01/09/2019 a 30/11/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **102 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a ALEJANDRO PALENCIA MEDINA, en cuantía de 102 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.



SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 1463 (2011-00118)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.641.340, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 16 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA** el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Aguachica, Cesar, en sentencia del 13 de junio de 2012, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, donde resultara como víctima la menor de edad para ese entonces A.L.C.T., por hechos ocurridos en junio de 2011. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de julio de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 10 de abril de 2014.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 421-2021EE0011242 el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite documentos para estudio de subrogado de libertad condicional en favor de **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA**, tales como:

- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución No. 421 044 del 26 de enero de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.

Obra a folios 210 y 211 documentación de arraigo social y familiar del penado.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Teniendo en cuenta la solicitud del penado, este Juzgado considera innecesario entrar a analizar los requisitos que establece la normatividad vigente para la concesión de la gracia pretendida, comoquiera que se advierte, que la conducta delictiva por la cual fue procesado y condenado **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA**, fue cometida en vigencia de la Ley 1098 de 2006, ley de carácter especial que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate entre otros de delitos, contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como acontece en este caso, pues se extrae del aparte de antecedentes que el prenombrado fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**.

Prohibición específicamente contenida en el artículo 199 de la mentada ley, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.



2. *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
3. *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
4. *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
7. *No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*

...." (Negrilla fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, no se accede a la petición del subrogado de libertad condicional en favor de **PALENCIA MEDINA**.

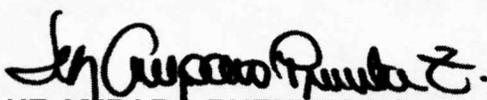
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **ALEJANDRO PALENCIA MEDINA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.